



TRANSPORTES

CONDICIONES GENERALES CASCO

Entrada en vigencia a partir de Enero 1° del 2000

Art. 1° - Son aceptadas por las partes como base del presente contrato de seguro, las disposiciones del Código de Comercio en cuanto no sean derogadas, modificadas o limitadas por las condiciones generales impresas o las particulares manuscritas, estipuladas en la presente póliza.

Art. 2° - La póliza es el único contrato de seguro y las condiciones en ella estipuladas son la ley de las partes; para su interpretación no se considerará sino su propia letra y sus referencias, siendo entendido que el Asegurado ha tomado nota de todas las cláusulas de la presente póliza y de sus derogaciones a las prescripciones del Código de Comercio y las acepta.

Art. 3° - El BSE no responde de los riesgos de guerra civil o extranjera, ni de represalia, captura, embargo, impedimento, confiscación, molestias de cualquier gobierno amigo o enemigo, reconocido o no, ni de fuerzas revolucionarias y generalmente de cualquier accidente o fortuna de guerra y sus consecuencias, sino mediante acuerdo voluntario y condiciones especiales con aumento de premio.

Art. 4° - Salvo pacto contrario, los seguros son tomados para el solo caso de siniestro mayor libres de toda avería.

En estos seguros el BSE responde solamente en los casos de abandono (Art. 1404), los cuales quedan limitados a los siguientes:

- a) Falta de noticias según el Art. 1408 del Código de Comercio, redimiéndose, para los vapores, a la mitad los plazos previstos en el mismo,
- b) Pérdida total,
- c) Deterioración que disminuya las $\frac{3}{4}$ partes del valor total del buque.

En el cómputo de las tres cuartas partes no se comprenderán los sueldos y manutención de la tripulación, los gastos de pericias y otros análogos y la tercera parte de los gastos de reparación (Art. 1411 del Código de Comercio) no haciéndose tal deducción sobre las anclas y cadenas.

Art. 5° - Cuando el BSE asuma también los riesgos de las averías, no serán consideradas ni admitidas como tales sino las sufridas por el buque Asegurado por fortuna de mar y durante el tiempo de los riesgos, y tan solo por las dos terceras partes de su importe, tanto por las materias primas como de la mano de obra y jornales debiendo la otra tercera parte considerarse como mejora del buque por la diferencia de lo viejo a lo nuevo (Código de Comercio, Art. 1499), cuya diferencia no se hará sobre el valor de las anclas y cadenas.

En los buques de hierro, sobre la parte correspondiente al casco, la diferencia se reducirá el 20%.

Los salarios y manutención de la tripulación no son de cargo del BSE, excepto en los casos en que la ley los coloca como avería común; los premios de los préstamos a la gruesa para gastos de reparaciones u obras admitidas solo serán a cargo del BSE, proporcionalmente hasta el punto donde rinda el viaje Asegurado. Las averías son liquidadas en proporción de la suma asegurada (Art. 642, inciso 2° y 1499 del Código de Comercio) y pagadas con deducción de una franquicia sobre la misma de 10% para los buques a vela y 5% para los vapores.

Art. 6° - Los gastos para reponer un buque a flote serán reembolsados por el BSE sin deducción de franquicias en proporción a la suma asegurada, aun en los seguros estipulados libres de toda avería.

Sin embargo, se calculará la diferencia de lo viejo a lo nuevo sobre los efectos del buque sacrificado por esta operación.

Art. 7° - En los seguros por tiempo determinado las averías de cada viaje deberán liquidarse separadamente y nunca podrán ser acumuladas ni para establecer la pérdida de las $\frac{3}{4}$ partes, ni para computar la franquicia.

El viaje se entiende terminado cada vez que se verifique mutación o sustitución de la mayor parte de las mercaderías que forman el cargamento.

Art. 8° - La suma asegurada es el límite máximo de responsabilidad del BSE; queda por lo tanto convenido que si durante el tiempo del seguro el buque sufre varios siniestros, el Asegurado deberá siempre deducir del importe Asegurado, aun en el caso de abandono, las sumas que le fueran pagadas o que le sean debidas por siniestros anteriores.

Art. 9° - Los riesgos empiezan y terminan con arreglo a los Arts. 1370, 1371, 1372 y 1373 del Código de Comercio; sin embargo, si vence el plazo de un seguro por tiempo determinado mientras el buque se halla en viaje, el BSE se obliga a prorrogarlo hasta su llegada al puerto de destino, a condición de que antes de tener efecto la prórroga le sea abonado el aumento de premio mensual que establezca, nunca inferior al $\frac{1}{2}$ % sobre la suma asegurada, calculándose toda fracción de mes como mes entero a los efectos de la liquidación del premio. El BSE devolverá al Asegurado el excedente del premio que a la conclusión del riesgo resultare abonado previamente por este en orden a lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 10° - En la póliza deberá declararse el valor del buque de conformidad con el inciso 1° del Art. 1362 del Código de Comercio, y la parte que se asegure, debiendo el Asegurado quedar en descubierto por la restante, bajo pena de nulidad de contrato. En la evaluación del buque se entienden comprendidos todos los accesorios, provisiones, anticipo a la tripulación, gastos de armamento y desembolso hasta su salida (Art. 1320 inciso 4° e inciso último del Código de Comercio).

Art. 11° - Se comprenderá en el abandono del buque el flete del viaje en curso, haya o no mercaderías salvadas, aun cuando se haya pagado con anticipación y serán por cuenta exclusiva del dueño o del capitán los salarios o empeños que se adeuden por viajes anteriores al siniestro y los gastos de armamento, anticipos a la tripulación y provisiones ya comprendidas en el valor del seguro.

Art. 12° - Verificándose cualquier daño del cual sea responsable el BSE, el Asegurado debe, bajo pena absoluta de la anulación de la póliza, notificarle en un término no mayor de tres días desde la fecha que llegaron a su conocimiento, todas las noticias relativas al daño. Sin perjuicio de los derechos respectivos, el Asegurado debe, y el BSE puede en caso de daño, proceder al salvataje y demás actos de conservación del buque, y tomar todas las

medidas que juzgue conveniente, sin que se pueda culpar por ello de haber hecho acto de propiedad.

Art. 13° - Cualquier documento justificativo de un daño que no sea hecho ante las autoridades competentes, deberá hacerse con intervención de los Agentes del BSE, siendo ello posible. La intervención del Agente o de la autoridad no perjudicará las condiciones generales y particulares de la póliza, que deberán siempre surtir pleno efecto.

Art. 14° - Las averías, daños y pérdidas que con arreglo a la ley y a las condiciones de la póliza, sean de cargo del BSE, se pagarán un mes después de la presentación de todos los documentos que justifiquen suficientemente haber ocurrido la avería o pérdida por algunas de las causas de que responde el BSE; pero hasta que esa justificación sea reconocida y admitida por el BSE, en su caso, no será esta póliza ejecutiva para los efectos que establece el Art. 1403 del Código.

Art. 15° - Cualquier hipoteca que gravite sobre el buque Asegurado, sea antes del seguro o durante el mismo, debe ser declarada en la póliza o avisada al BSE inmediatamente bajo pena de nulidad del seguro.

Art. 16° - Cambiando de dueño el buque asegurado, cesan los efectos del seguro hasta que el BSE, informado del nuevo propietario, declare aceptarlo en los límites establecidos por el Código de Comercio, Art. 648, haciéndose constar esto por escrito; en este caso continuará el seguro a favor del nuevo Asegurado, quedando no obstante vigentes en toda su plenitud los derechos que por el primer seguro correspondían al BSE.

En caso contrario se liquidará el premio en proporción de los meses transcurridos, considerándose cada mes empezado como concluido, no pudiendo en ningún caso corresponder al BSE una parte del premio inferior a la mitad de lo estipulado.

Art. 17° - El Asegurado queda obligado a mantener por todo el tiempo que dure el seguro, aun cuando haya habido renovación de plazo, el buque en la condición y clase que tenía al momento de contratarse, y tratándose de vapores, tener vigente la patente de seguridad, bajo pena de perder el derecho de indemnización. En las navegaciones fluviales quedan exonerados los capitanes y patrones del cumplimiento del Art. 1096 del Código.

Art. 18° - Ni el haber tratado el Asegurado directamente o por intermediario, ni la posesión de la póliza, significan obligación del BSE, ni comienzo de efectos del contrato; se considerará realizado el seguro y a cargo el Asegurador los riesgos contratados o expresados en la presente póliza, solamente cuando se haya abonado el premio correspondiente en los términos convenidos en ella, debiéndose entender que la palabra "contado" sirve para indicar "pago adelantado".

En los casos ocurrentes, las condiciones del párrafo anterior se regirán por lo establecido en los Arts. 676 y 677 del Código, y el derecho que confiere el Art. 670 del Código, comprenderá también los casos de moratoria y suspensión de pago.

Art. 19° - Los gastos de este contrato son de cargo del Asegurado.

Art. 20° - Para la ejecución del presente contrato, como para dirimir toda controversia, las partes contrayentes eligen como domicilio la sede central del BSE en Montevideo.

